



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : ALFREDO MAURICIO VERGARA VIVERO
DEMANDADO : CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES SAS
RADICADO : 11001310501120160009600

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 23 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 26 de marzo de 2021 confirmó sentencia de primera instancia, también informando que la parte demandada remitió soportes que acreditan consignaciones realizadas a órdenes del Despacho por concepto de costas. A continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P Sírvase proveer.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$	300.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$	500.000
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$	0
COSTAS	\$	0
TOTAL	\$	800.000

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho las aprueba

en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS** M/CTE (\$800.000) a cargo de la parte demandante.

De otra parte atendiendo a los memoriales allegados por la parte demandada CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS CIVILES CONCIVILES S.A.S, los mismos se agregan al expediente y se ponen en conocimiento de las partes para los fines que estimen convenientes.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff92203f0082ef636686e04d4d0661897ff709c3fe913d5d73e5eb69a60fedb**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JAIME AVELLANEDA PALOMINO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL
COLOMBIA
RADICADO : 110013105011**20170022000**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 24 de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 3 de marzo de 2020 modificó parcialmente sentencia de primera instancia, así mismo, que el H. Corte Suprema de Justicia **NO CASO** la decisión de segunda instancia. A continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P, Sírvase proveer.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDA HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$	800.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$	400.000
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$	9.400.000
COSTAS	\$	0
TOTAL	\$	10.600.000

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho las aprueba en la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** M/CTE (\$10.600.000) a cargo de la parte demandante.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8d12fcd73b98b0f08698b5e1a3286a2363cfae525a31d52d08d7d8d588657c**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARTHA ELENA VELANDIA HERNANDEZ
DEMANDADO : PORVENIR S.A.
PROTECCIÓN S.A.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO : 110013105011**20170044800**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 24 de junio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 30 de junio de 2021 modificó parcialmente sentencia de primera instancia. A continuación, me permito informar que la parte demandada presenta demanda ejecutiva a continuación del ordinario y de otra parte presento la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P Sirvase proveer.

A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$	500.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$	0
COSTAS	\$	0
TOTAL	\$	500.000

A CARGO DE PORVENIR:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$	500.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$	0
COSTAS	\$	0
TOTAL	\$	500.000

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho las aprueba en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** M/CTE (\$500.000) a cargo de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. y en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS** M/CTE (\$500.000) a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.

De otra parte se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Cumplido lo anterior, radíquese el proceso ejecutivo en el software de gestión, e ingrésese al Despacho para proceder con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b132cba149508139a5fb8b818767d91842eeb2411923167f81c19c6e80f3b2**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : NATALIA MUÑOZ BUITRAGO
DEMANDADO : FUNDACIÓN LA LUZ - CENTRO NACIONAL PARA EL
TRATAMIENTO DE LA DROGADICCIÓN
RADICADO : 110013105011**20190069600**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 11 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte actora solicita se proceda con el emplazamiento de la parte demandada y nombramiento de curador ad litem. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, no es posible acceder a la solicitud de la parte actora toda vez no se evidencia en el expediente que la misma haya allegado soportes de notificación que cumplan con los requisitos del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que acredite trámite de notificación en debida forma a la pasiva, tal como los establece la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020 para de esta manera continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: CONMINAR a la parte actora para que acredite trámite de notificación en debida forma a la pasiva, tal como los establece la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C 420 de 2020 para de esta manera continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566d6a67aa20fa64062e79bcd02e13514685356ef1b2e762f32dd8b9e9f9b38a**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : GUSTAVO CAMACHO GORDILLO
DEMANDADO : AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.
AVIANCA
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
SERVICOPA
RADICADO : 110013105011**20210015200**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 18 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante no subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sirvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que venció el término concedido en el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, sin que la parte demandante subsanara las deficiencias allí advertidas. El despacho procederá a rechazar la demanda conforme con el artículo 28 del CPT y SS en concordancia con los incisos del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el ciudadano GUSTAVO CAMACHO GORDILLO, toda vez que no se allegó subsanación de la demanda notificada en estado del 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4964e26afc7a4c30d079c0d5c3687d1eff397dd9abc232896149df83b9d237e**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEICY FUQUENE BUSTOS en calidad de curadora provisoria de LEONEL ALVAREZ BUSTOS
DEMANDADO: ARIAS FONSECA S.A.S. ARCA SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00486

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 12 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte accionante subsanó las falencias señaladas en el libelo introductorio. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante subsanó la demanda en los términos indicados en el auto de fecha 01 de abril de 2022, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Asimismo, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA identificado con C.C. 19.349.363 y portador de la T.P. N° 63.535 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA identificado con C.C. 19.349.363 y portador de la T.P. N° 63.535 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARIA DEICY FUQUENE BUSTOS en calidad de curadora

provisoria de LEONEL ALVAREZ BUSTOS contra ARIAS FONSECA S.A.S. ARCA SAS

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPT y SS en concordancia con el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 CPT., para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcd86844a270d2462c8cde79eb332407a9beaea7fca7e8ed45f4fe4ab947945**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS DAVID AVILA REYES
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ALFEREZ LTDA.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00498-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 13 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MARÍA AUXILIADORA MORENO identificada con C.C. 51.645.396 y portadora de la T.P. N° 205.460 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Adecuar la clase de proceso, toda vez que no cumple con lo normado en el numeral 5 del artículo 25 del CPT y SS.
2. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
3. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho MARÍA AUXILIADORA MORENO identificada con C.C. 51.645.396 y portadora de la T.P. N° 205.460 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d22fdc7f2d4c2dc393e2f639440a0673e77e2f017c5b5736ed2ee00ae8e3a8e

Documento generado en 22/07/2022 09:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SERGIO ALEJANDRO PENAGOS
DEMANDADO: WILL AND LOAS S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00515-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 13 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho ANGE MILDRED GÓMEZ PARDO identificada con C.C. 1.075.250.603 y portadora de la T.P. N° 283.001 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
2. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada reciente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho ANGE MILDRED GÓMEZ PARDO identificada con C.C. 1.075.250.603 y portadora de la T.P. N° 283.001 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido. y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e9ac07be70cd152c00542148d997b5f295411dbcec5c9de8e433e2c8b91474**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JOSE ARMANDO NIÑO BARRAGAN
DEMANDADO : MONASTERIO DE LAS HERMANAS CONCEPCIONISTAS DEL TOPO
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00557-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **LINA MARCELA MUNERA SANDOVAL**, identificada con la CC 38.469.804 y TP 123.533 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **LINA MARCELA MUNERA SANDOVAL**, identificada con la CC 38.469.804 y TP 123.533 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva el presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **JOSE ARMANDO NIÑO BARRAGAN** en contra de la persona jurídica de derecho privado **MONASTERIO DE LAS HERMANAS CONCEPCIONISTAS DEL TOPO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva

del presente proveído.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309ff330a4cac1ae323191f63d283d30161d2380d6baed631ee211d71fe00c28**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELSSY SOFÍA MOJICA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS S.A y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00567-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 13 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho EDITH MEJIA GARZÓN identificada con C.C. 52.380.366 y portadora de la T.P. N° 223.240 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. El hecho enumerado como 1 corresponden a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho del escrito de demanda.
2. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
3. Allegar la prueba contempladas en el acápite denominado “Pruebas documentales”, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modifico los artículos 26 del Código de

procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 6 del Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho EDITH MEJIA GARZÓN identificada con C.C. 52.380.366 y portadora de la T.P. N° 223.240 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c240aa954601ac45dc93e2be4176678ab9587b2a2ef2819cc5f075802aee38**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DUARTE TRINIDAD
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00568

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 13 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA identificado con C.C. 15.323.756 y portador de la T.P. N° 99.863 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con el Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA identificado con C.C.

15.323.756 y portador de la T.P. N° 99.863 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. , y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JUAN DUARTE TRINIDAD contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPT y SS en concordancia con el Código General del Proceso que se aplica por analogía del artículo 145 CPT., para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su director el doctor CAMILO GÓMEZ ALZATE o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5769c03b8e4f69d9d1239e37bf9451bfce6a25638fd72cdc92aa58fd895ebff2**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HEBER ALFONSO YARA ÁVILA.
DEMANDADO: EDUCANDO LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00575-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 13 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ANDRÉS MAURICIO SOTO CEBALLOS identificado con C.C. 1.120.566.312 y portador de la T.P. N° 312.945 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
2. Allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada reciente, de conformidad con el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho ANDRÉS MAURICIO SOTO CEBALLOS identificado con C.C. 1.120.566.312 y portador de la T.P. N° 312.945 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido. y de conformidad a lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08679366fda96c72fd41d10c8a7535f7883980d3f612eda411a3b72926c380d2**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ÁLVARO ROBLES PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00577-00

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 13 de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 del 2022, en cuanto a:

1. Allegar poder, toda vez que se observa que el poder no fue allega con los anexos de la demanda
2. Allegue poder, según lo determinado en el artículo 5 Ley 2213 del 2022 “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
3. Aclarar cuantía del proceso, toda vez que no es claro.
4. Aporte trámite de envío de la demanda a la demandada, debido a que no se identifica el envío del archivo, lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
5. Los hechos 4, 8 y 10 corresponden a fundamentos y razones de derecho, por lo anterior remita al acápite correspondiente de fundamentos y razones de derecho del escrito de demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242f668bdcc496d807269d5fc37ebf7ff39722aefaa6bfbc73431617d18947fd**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS YECID NOVOA BEDOYA
DEMANDADO: NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED y
ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-00429

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del término legal, la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante con el escrito allegado al correo electrónico de este despacho el día 29 de octubre de 2021, subsanó la demanda en los términos indicados en auto de fecha 21 de octubre de 2021, razón por la cual, al cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS, se dispondrá su admisión.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado TULLIO ALEJANDRO FAJARDO ACUÑA identificado con C.C. No. 1.032.417.5247 y portador de la T.P. N° 210.681 del C.S. de la J. como apoderado del demandante conforme el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **CARLOS YECID NOVOA BEDOYA** en contra de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED y ECOPETROL S.A.**

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, el cual corresponde a la parte actora.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

Dasv

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
N° 113, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afrenta el país hoy 22 de julio de 2022

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbcd535ffe420d9b39c542fd10d4d52e886e8ec14e1879e311806c6e4e33268**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SANDRO BARBOSA CASTILLO
ACCIONADOS : OFICINA JURÍDICA DEL COBOG – ERON - PICOTA
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00280 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor SANDRO BARBOSA CASTILLO identificado con C.C. No 1.014.176.882 obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG – ERON - PICOTA, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Pretende el actor que la oficina jurídica del COBOG - ERON - PICOTA, atienda su petición consistente en la entrega del reconocimiento de la cartilla biográfica y acta de resolución favorable para la solicitud de la libertad condicional, ya que según su opinión por no contar con estos documentos se ha visto afectado su proceso.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 8 de julio de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA OFICINA JURÍDICA DEL COBOG – ERON - PICOTA

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada guardo silencio dentro del término legal concedido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por SANDRO BARBOSA CASTILLO, presunto afectado por la omisión y demora en la entrega del reconocimiento de la cartilla biográfica y acta de resolución favorable para la solicitud de la libertad condicional.

Asimismo, la tutela se presentó contra la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG - ERON – PICOTA.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la

tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;
- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione– un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutele su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG –ERON –PICOTA, por la omisión y demora en la entrega del reconocimiento de la cartilla biográfica y acta de resolución favorable para la solicitud de la libertad condicional.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho al Debido Proceso.

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009, lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Es por esto, que para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

Del trabajo y la redención de pena.

Dentro de la legislación vigente se han establecido las actividades de trabajo y estudio, como acciones de resocialización para los internos.

Señala el Artículo 94 de la Ley 65 de 1993, que la educación:

“La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización. En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral...”

Así mismo, esta misma norma establece en su Artículo 82, respecto al trabajo que:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”

También con relación a las condiciones que se deben tener en cuenta para la redención de pena, se estipula en su Artículo 101:

*“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, **para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley.** En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.”*
Negrilla cursiva y subrayado fuera del texto.

Ahora bien, desarrollando este aspecto contempla el Art. 80 del acuerdo 011 de 1995 del INPEC, que cada centro de reclusión deberá contar con una Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, que es la encargada de controlar evaluar y calificar el trabajo, estudio y la enseñanza de los internos, una vez al mes.

Especifica el artículo 6 de la Resolución 2376 De 1997, que se debe tener en cuenta que:

*“...Los directores de establecimiento en materia de certificados de trabajo, estudio o enseñanza, deberán tener especial prioridad en la expedición de los requeridos para efectos de libertad provisional, libetas condicional y beneficios administrativos, **destacando la obligación expedirlos oficioso y gratuitamente...**”* Negrilla cursiva y subrayado fuera del texto.

Ahora bien en lo referente al régimen disciplinario de los internos, se ha establecido en el Art 118 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, que:

“En cada establecimiento de reclusión funcionará un Consejo de Disciplina. El reglamento general determinará su composición y funcionamiento. En todo caso, de él hará parte el personero municipal o su delegado y un interno con su respectivo suplente de lista presentada por los reclusos al director del establecimiento para su autorización, previa consideración de la conducta observada por los candidatos. La elección se organizará de acuerdo con las normas internas.”

En igual sentido, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-229 de 2016, estableció que:

“una vez un condenado o una persona privada de la libertad ingresa a uno de tales centros debe cumplir con las reglas impuestas para preservar el orden, la seguridad, la tranquilidad y la convivencia que debe existir en esas instituciones. En este sentido, la razón que le asiste al legislador para dictar un régimen disciplinario aplicable a los internos no es otra que la de permitir el cumplimiento de los fines que justifican la pena impuesta, en un ambiente de respeto y armonización de la conducta humana con miras a lograr la convivencia. Las violaciones al citado régimen implican que el recluso se hace acreedor de las sanciones que pretenden corregir su comportamiento, al mismo tiempo que como consecuencia de su aplicación se origina una función preventiva que busca asegurar la realización de los principios de obediencia, colaboración y buen trato en el futuro”

De todo lo anterior, es claro que:

1. Según la normatividad vigente es el Juez de Ejecución de Penas y medidas de seguridad el encargado de validar si las labores de estudio y/o trabajo desarrolladas por el interno, cumplen o no,

con los requisitos exigidos para conceder la reducción de pena y libertad condicional.

2. No obstante lo anterior, es deber **mensual** de la Junta de Trabajo de Estudio y Enseñanza del centro de reclusión realizar la respectiva evaluación de las actividades desarrolladas.
3. Corresponde al Director del establecimiento expedir de manera prioritaria oficiosa y gratuita los correspondientes certificados que acrediten las actividades desarrolladas por los internos.

En este punto debe tenerse presente que señaló la H. Corte Constitucional, en sentencia T-1670 de 2000 que:

“El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un derecho intangible, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario”

Así las cosas, resulta evidente al Despacho que la omisión presentada por parte de la OFICINA JURÍDICA DEL COBOG –ERON –PICOTA, al no resolver de manera positiva o negativa la entrega del reconocimiento de la cartilla biográfica y acta de resolución favorable para la solicitud de la libertad condicional, se configura en una vulneración clara al derecho fundamental del accionante al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso del señor **SANDRO BARBOSA CASTILLO** identificado con C.C. No. **1014176882**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA JURÍDICA DEL COBOG –ERON –PICOTA** para que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia,

resuelva la solicitud de reconocimiento de la cartilla biográfica y acta de resolución favorable para la solicitud de la libertad condicional.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b653d1486ae9e28e37d1ee95a9c44ae87013cdd963f4696da4910bc3363792**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS MAURICIO URREGO ALFONSO
ACCIONADOS: EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO.
RADICACIÓN: 11001-41-05-002-2022-00559-01
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el Dr. ANTONIO GÓMEZ LONDOÑO, apoderado de la empresa GRUPO SOLIS SC SAS identificada con NIT 900960677-9, a la cual confirió poder el señor LUIS MAURICIO URREGO ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía No.80.376.822, en su calidad de accionante, contra la sentencia de tutela proferida el 15 de Junio de 2022 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual se negó tutelar los derechos fundamentales de petición y al habeas data del señor LUIS MAURICIO URREGO ALFONSO identificado con cedula de ciudadanía No.80.376.822.

ANTECEDENTES

El accionante manifestó a través de su apoderado que en el mes de febrero de 2022, remitió derecho de petición a la parte accionada mediante el cual solicitaba información de los datos negativos que registraba en su historial de crédito, indicando que requería las fechas exactas de estos, así mismo indicó que frente a su solicitud no recibió respuesta ya que le solicitaron que debía presentar documento debidamente autenticado.

En igual sentido indicó que teniendo en cuenta lo anterior, envió nuevamente la solicitud según lo requerido por la entidad con autenticación ante la NOTARÍA TERCERA de la ciudad de Tuluá – Valle del Cauca, persistiendo la negativa de la entidad a dar respuesta en debida forma.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior solicita la accionante:

“De acuerdo a los hechos y su fundamentación jurídica solicito señor juez lo siguiente:

1. *Ordenar al Representante legal de DATACREDITO EXPERIAN COMPUTEC, y/o a quién corresponda, resolver en el término de 24 horas las peticiones presentadas en el Derecho de Petición presentado, en su defecto aplicar o tomar por cierto lo solicitado en el Derecho de petición aplicando el Art 20 del Decreto 2591 de 1991, por la no contestación al presente, debido a que ellos poseen toda la infraestructura, logística, y los recursos necesarios para atender prontamente las solicitudes de los ciudadanos y siempre nos obligan a acudir a la Justicia para defender nuestros Derechos.”*

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 2 de junio de 2022, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que en proveído del mismo día, avocó conocimiento y ordenó a la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A., se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela en el término de un (01) día hábil.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO

Mediante escrito de 3 de junio de 2022, informó que la Ley Estatutaria de Hábeas Data contempla reglas estrictas acerca del suministro de la información crediticia, pues los operadores únicamente pueden permitir el acceso a la información a todas aquellas personas que la Ley autoriza.

Es por lo anterior, que no puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico, por lo que en el caso en concreto el accionante radicó una petición que no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas.

Es así que declaró que en respuesta del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) informó al accionante que el requisito faltante en su petición estaba relacionado con la firma autenticada del titular de la información mediante diligencia notarial.

En lo que se refiere a la captura de pantalla aportada por el accionante en el que considera satisfecho el requisito, indicó que si bien se observa una rúbrica autenticada mediante diligencia notarial, la misma no corresponde al titular de la información sino a su apoderado LUIS AURELIO CASTRO y que la única firma del titular de la información se encuentra anexa al poder con fecha del veinte

(20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esto es, a más de 90 días de la presentación del derecho de petición.

De otra parte, indicó que expedida la historia crediticia del accionante con fecha del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) encontró que el accionante no registra dato negativo respecto de las obligaciones adquiridas con BANCOLOMBIA; sin embargo, registra una medida cautelar de embargo respecto de la cuenta número 325072585 con el BANCO DE BOGOTA.

Finalmente, solicitó denegar la acción de tutela en contra de la entidad teniendo en cuenta que cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 15 de junio de 2022, ordenó:

“PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TECERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”

IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su desacuerdo con el fallo impugnado, inicialmente por cuanto considera que en la contestación la entidad accionada ratifica que la negativa a emitir respuesta radica en que los documentos anexos carecen de autenticación, lo cual a su parecer es totalmente falso y por ende se acude a la solicitud de la protección al derecho de petición.

Manifestó que tal como se puede evidenciar en documentos adjuntos el poder si fue autenticado y esta solicitud corresponde a un desgaste por parte de la entidad y del despacho del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. quienes al parecer no revisaron debidamente los anexos a la petición, y

dieron por hecho lo alegado por la entidad accionada, cuando efectivamente la parte accionante cumplió con los requerimientos por la entidad exigidos para emitir la respuesta al derecho de petición.

Para finalizar indicó que el *a quo* decidió en su sana crítica ignorar o interpretar distinto todo lo argumentado en la acción constitucional negando el amparo a su representado y confiando en la contestación emitida por la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO sin cerciorarse que la misma no correspondía a la realidad.

Concluye su escrito de impugnación solicitando revocar la decisión en comento y no conceder el amparo solicitado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado, contra la sentencia de tutela fechada 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, que a través de la acción de tutela, se tutele su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO ya que a la fecha no le dado respuesta a la petición radicada en el mes de febrero de 2022, toda vez que han requerido que la misma se encuentre debidamente autenticada mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma, no mayor a 90 días.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar el derecho fundamental invocado por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante el menoscabo o amenaza, derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, y (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición*, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas y al revisar el despacho si la accionada dio respuesta concreta al accionante, mediante la contestación de la acción de tutela, es claro que no se evidencia prueba que demuestre que se haya resuelto de fondo, punto a punto, la petición del ciudadano y que la misma haya sido puesta en conocimiento del mismo.

Si bien es cierto, que la accionada aportó con el escrito de contestación de tutela información referente a la solicitud del accionante, se reitera que esto no prueba el envío de la respuesta del derecho de petición, ya que pese a que si es posible

que la notificación de la repuesta se dé dentro del mismo mensaje de datos, la misma debía realizarse en un documento independiente a la contestación.

Por lo anterior, es claro que se está presentando una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, pues la parte accionada no aportó con el escrito de contestación ni de impugnación copia de la respuesta dada, la cual debía ser enviada a la dirección electrónica reportada.

Adicionalmente debe dejar constancia el despacho que este tipo de requerimientos tales como que la petición del accionante deba contar con firma autenticada del titular de la información mediante diligencia notarial, con fecha de expedición menor a 90 días, están proscritos y su utilización constituye un exceso ritual manifiesto, máxime si tenemos en cuenta que el accionante aportó poder con el tramite notarial solicitado, tal y como lo reconoce la accionada en su escrito de contestación y que la Resolución 76434 de 2012 de la SIC si establece en su numeral ii) del literal b) del numeral 1.1.1., del numeral 1.1 del Capítulo Primero, del Título Quinto, el requisito de diligencia notarial, pero no estipula el término antes citado, el cual ha sido establecido por la entidad de manera unilateral.

Así las cosas es evidente para el despacho que con este tipo de requisitos adicionales a los señalados en la ley por parte de la accionada se presenta una vulneración clara al principio de transparencia en el tratamiento de datos personales, el cual establece que el titular siempre tenga la posibilidad de conocer la información que reposa en una base de datos, de suerte que, por esa vía, pueda solicitar la corrección, supresión o restricción de su divulgación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela fechada 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, respecto a tutelar el derecho de petición de LUIS MAURICIO URREGO ALFONSO en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de Julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0113 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

CMCC

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f0656bd953f12273013665e8a1c34bca15a34ec7a88660778b878e8450fa3**

Documento generado en 22/07/2022 09:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>